

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que la parte demandante presenta escrito de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 25

Rad. 765203184003-2023-00154-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la señora demandante **LILIA CABALLERO BEDOYA**, a través de su apoderado judicial, manifiesta que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** por ella promovida contra los señores **LIXARDO CABALLERO VANEGAS y MAYRA ALEJANDRA DÍAZ ARENAS**.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La figura procesal invocada se encuentra prevista en el artículo 314 del C. G. del P., norma que, para la procedencia del pedimento, requiere: *i*) que no se haya dictado sentencia, y *ii*) que el apoderado judicial -para el efecto- tenga facultad expresa para ello¹, como a propósito sucede en este caso, toda vez que la demandante ratifica el poder en este sentido.

El desistimiento, es una de las formas de terminación anormal del proceso, en sentido amplio es la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada. En efecto, *"(...) dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminado del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad (...)"* (...) *"(...) Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda (...) y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición (...)"*²

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte actora en este caso.

2-. **CANCÉLESE** la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

¹ Art. 315.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Parte General, pág. 1007 y 1008.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa034f61621dd7660a47fb820f9368b9fdee898034f37b3c189c1cda2fbcc24**

Documento generado en 12/01/2024 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>